



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/001/2021 Y  
ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** ANTONIO RAMOS  
PÉREZ Y AURORA ARIADNE SANTÍN  
CORAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
FREDDY DANIEL MEDINA  
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días de enero del año dos mil veintiuno.

- Sentencia que confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local 2020-2021.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense <sup>1</sup> .
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>1</sup> De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<b>Consejo General del Instituto</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Acuerdo</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los lineamientos y la convocatoria del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local 2020-2021. (IEQROO/CG/A-070-2020)

## 1. ANTECEDENTES

**I. Contexto.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Decreto 019.** El tres de enero de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 019 por el que se adiciona el Artículo Décimo Transitorio al Decreto número 097, siendo del tenor literal siguiente:

**“Décimo.** La elección ordinaria local concurrente a celebrarse el primer domingo de junio de 2021 para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente:

El Proceso Electoral Local dará inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebre en la primera semana del mes de enero del año 2021, y

El Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá ajustar las fechas para la realización de los actos preparatorios de la elección observando invariablemente las etapas y plazos establecidos en la Ley”

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por medio del cual se determinó la aprobación de los lineamientos y la convocatoria para las y los ciudadanos que desearan participar como aspirantes y obtener su registro en la modalidad de candidaturas independientes, así como el plazo para la publicación



de la misma.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-070-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual se emiten los lineamientos y la convocatoria del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el registro de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

## **II. Medio de impugnación.**

5. **Primer juicio de la ciudadanía.** El cinco de enero, la parte actora presentó un escrito de JDC, ante el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los lineamientos y la convocatoria, mismo que fue remitido a la Dirección Jurídica del referido Instituto.
6. Mediante oficio SE/016/2021, de fecha siete de enero, este Tribunal quedó enterado del aviso por parte de dicha autoridad referente a la interposición del medio de impugnación y determinó formar el cuaderno C/001/2021.
7. **Segundo juicio de la ciudadanía.** El ocho de enero, la parte actora presentó demanda de JDC, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de los Lineamientos y la Convocatoria.
8. Mediante auto, de la misma fecha del párrafo que antecede, este Tribunal tuvo por presentado al ciudadano Antonio Ramos Pérez, con el medio de impugnación y determinó integrar el cuaderno de antecedentes CA/002/2021.
9. **Tercer juicio de la ciudadanía.** A los nueve días de enero, la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un JDC, en contra de la negativa del Servicio de Administración Tributaria para proporcionarle cita para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes a la Asociación Civil “Acción Solidaria por Cozumel”, así como en contra del



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Instituto por considerar que los plazos establecidos en la convocatoria son materialmente imposibles de cumplir, además de que ésta se exige para la etapa de registro contar con el Registro Federal de Contribuyentes.

10. Mediante auto, en misma fecha de presentación, este Tribunal tuvo por presentada a la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, con el medio de impugnación y determinó integrar el cuaderno de antecedentes CA/003/2021.
11. **Cuarto juicio de la ciudadanía.** A los once días de enero, el ciudadano Antonio Ramos Pérez, presentó ante el Instituto, un JDC, en contra de la lista de omisiones e inconsistencias en la documentación presentadas para su registro como Candidato Independiente las cuales en su mayoría no son posibles de subsanar en un tiempo como lo señaló en la denuncia dos.
12. Mediante auto, de misma fecha de presentación ante el Instituto, este Tribunal tuvo conocimiento de la presentación del medio de impugnación y determinó integrar el cuaderno C/003/2021.
13. **Turno y acumulación.** El trece y quince de enero, por acuerdos del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes identificados con las claves **JDC/002/2021, JDC/003/2021 y JDC/004/2021**; y toda vez que el acto impugnado por esta vía es el acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos y convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, al existir identidad en el acto impugnado que da origen al diverso expediente **JDC/001/2021**, y encontrar conexidad en los asuntos; a fin de evitar sentencias contradictorias, se acumularon los expedientes al antes señalado por ser éste el primero en ingresar a este Tribunal, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36



fracción I de la Ley de Medios.

14. **Admisión.** Con fecha dieciséis de enero, se emitió el acuerdo de admisión del juicio de mérito.
15. **Cierre de instrucción.** Con fecha veinticuatro de enero, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

## 2. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente JDC, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de sus derechos político-electORALES.

## III. SOBRESEIMIENTO

### Por cuanto al JDC/003/2021

17. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el presente JDC 003, se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios.
18. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. Por lo que, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, en el sentido de que el



acto impugnado ha quedado sin materia.

20. Lo anterior, encuentra sustento jurídico, en el hecho de que la Ley establece que procederá el sobreseimiento de algún medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, **lo modifique** o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.
21. En ese contexto, es dable señalar que en el JDC 003, la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, impugna la negativa del servicio de administración tributaria (SAT) de proporcionarle el día y la hora para obtener el registro federal de contribuyentes de la asociación civil “Acción Solidaria por Cozumel”; así como también impugna la convocatoria para el registro de candidaturas independientes emitida por el Instituto, pues aduce que los plazos son muy breves para realizar los trámites burocráticos.
22. Sin embargo, es un hecho público y notorio que mediante sesión extraordinaria celebrada el día trece de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo<sup>2</sup> por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, para el proceso electoral local 2020-2021.
23. En el referido acuerdo el Consejo General del Instituto, determinó que de la solicitud de registro presentada por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, cumple en su totalidad con los requisitos para el registro de la planilla encabezada por la referida ciudadana, exceptuando la cédula de identificación fiscal, así como la cuenta bancaria, mismo que a juicio de la autoridad no son requisitos constitucionales ni legales de elegibilidad, los cuales puedan ser

---

<sup>2</sup> Consultable en la página en el siguiente link: <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

determinantes para la procedencia o improcedencia de la planilla en la etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes.

24. De ahí que, en aras de realizar una tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía tomando en consideración lo establecido en el artículo 1 Constitucional, y derivado de las restricciones que se presentan por el COVID-19, que han impedido que la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral, realice los trámites faltantes, el Consejo General del Instituto, le otorgó una ampliación de término hasta el día veintiuno de enero, para remitir la documentación faltante que le fue previamente requerida.
25. Por tanto, la pretensión de la actora, ha quedado colmada, pues la autoridad administrativa electoral, atendiendo la situación extraordinaria de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, determinó otorgarle más tiempo para presentar la documentación faltante.
26. De igual manera, es dable señalar que con fecha quince de enero, la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Quintana Roo “2”, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, señala que con fecha trece de enero, quedó debidamente registrada la persona moral “Acción Solidaria por Cozumel A. C.” ofreciendo debida constancia de la situación fiscal dicha persona moral.
27. Por tanto, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, se ubica al establecerse la falta de materia del proceso, toda vez que se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, ya que la autoridad, modificó el auto impugnado al emitir un nuevo acuerdo por medio del cual se determinó respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Cozumel, de la planilla encabezada por la ciudadana Aurora



Ariadne Santín Coral, para el proceso electoral local 2020-2021, con ello se subsana la pretensión de la actora, por lo que se advierte que el acto impugnado en el presente juicio quedó sin materia, dando como resultado que este Tribunal decrete el sobreseimiento por los razonamientos expuestos.

28. De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la Sala Superior, en diversos asuntos<sup>3</sup> ha interpretado, que la causa de improcedencia que provoca el sobreseimiento, se compone de 2 elementos: 1) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, o bien, que cese, desaparezca o se extinga el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, y 2) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia; siendo este último elemento el determinante y definitorio.
29. Se dice lo anterior, ya que toda Litis tiene por objeto primordial resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
30. Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin

---

<sup>3</sup> SUP-JDC001/2014, SUP-JRC-046/2014 y SUP-JRC-047/2014



entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de **sobreseimiento**, si ocurre después, como en la especie acontece.

31. Sirve de sustento a lo argumentado en los párrafos anteriores, el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002<sup>4</sup> , bajo el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**
32. En consecuencia, toda vez que en el presente Juicio de la Ciudadanía identificado como JDC/003/2021, el acto impugnado fue modificado por la autoridad responsable es que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 32, de la Ley de Medios y por a ningún fin practico nos llevaría el continuar con el procedimiento de instrucción y entrar al fondo del estudio del asunto para dictaminar una sentencia, por lo que lo procedente es darlo por concluido.

#### **IV. PROCEDENCIA.**

##### **Por cuanto a los jdc 001, 002 y 004**

33. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

##### **Fijación de la Litis.**

34. En el presente medio de impugnación se tiene el deber de analizar cuidadosamente la demanda como los anexos respectivos, con la finalidad de que de su correcta comprensión se advierta y atienda lo que quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, lo anterior, con el objeto de poder determinar con exactitud la intención de la

---

<sup>4</sup> Consultable en link de internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>



parte actora, ya que solo de esta manera se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, por lo que este Tribunal considera que el presente medio juicio de la ciudadanía se analizará de manera conjunta para interpretar el sentido de lo que se pretende.

35. Lo anterior, tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>5</sup>”.**
36. De manera que, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe, básicamente en determinar, si los Lineamientos aplicables para el registro de candidaturas independientes, así como la Convocatoria respectiva derivada de los mismos, le causan algún perjuicio o afectación en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, ello, ante el interés como ciudadano de poder participar como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; con motivo del actual proceso electoral local 2020-2021.
37. De manera que, de ser el caso, este Órgano Jurisdiccional determinará si se viola, en perjuicio de la parte actora, su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado para obtener un cargo de elección popular.
38. Por tanto, se procederá al análisis de los agravios expresados por el actor, siempre que sus motivos de inconformidad sean tendentes a cobatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que viene a impugnar, lo anterior, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 444, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



resulten procedentes al caso.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de Jurisprudencias 03/2000 y 2/98, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>6</sup>” y “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>7</sup>”.

#### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

40. **Pretensión.** De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el actor, se advierte que su pretensión consiste esencialmente en que se revoquen los Lineamientos aplicables para el registro de candidaturas independientes, así como la Convocatoria respectiva derivada de los mismos, para que se emita una nueva convocatoria permitiendo a los interesados a participar un tiempo suficiente para el trámite de los documentos necesarios para el registro.
41. **Causa de pedir.** Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que los Lineamientos aplicables para el registro de candidaturas independientes, así como la Convocatoria derivada de los mismos, violentan lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Instituciones.
42. **Síntesis de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad<sup>8</sup> que hace valer, siendo estos los siguientes:

1. El plazo para la presentación de las constancias de residencia y

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



vecindad, el acta constitutiva de la asociación civil, así como la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil; son insuficientes, toda vez que las dependencias se encontraban en un periodo vacacional.

2. Violación a los artículos 91 y 92 de la Ley de Instituciones, toda vez que la convocatoria no fue emitida con apego a éste último artículo, por lo que queda imposibilitado para participar como aspirante a una candidatura independiente.

3. El oficio emitido por la Dirección de Partidos Políticos por medio del cual le notifican de omisiones y/o inconsistencias de la documentación adjunta a la solicitud de registro, realizada a través del oficio DPP/031/2021.

43. Por cuanto hace a los agravios referidos con antelación, por cuestión de método su estudio se realizará en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la parte actora, pues lo importante es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados; lo que tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>9</sup>**.

### **Marco normativo**

44. Para estar en posibilidad de discernir el enfoque de este órgano jurisdiccional, así como para dirimir la controversia planteada por el actor, resulta necesario definir el marco normativo aplicable al caso en estudio, esto es, el relativo al proceso de selección de candidatos independientes.

### **Constitución General.**

45. El artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a participar como aspirantes a las candidaturas en los procesos de

---

<sup>9</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



elección popular, ya sea de manera independiente de los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad respectiva.

46. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución General, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la referida Constitución y en las leyes correspondientes.

### **Constitución Local.**

47. Por cuanto al artículo 135, párrafo primero, fracciones I y III, establece que los integrantes del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en la jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

...

III. Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el partido político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos.



48. El artículo 136, en su fracción primera, establece entre otras cosas, que para poder ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos político cíviles, **con residencia y vecindad** en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

### **Ley de Instituciones.**

49. El numeral 82, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, tienen por objeto regular las candidaturas independientes, entre otros, a miembros de los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y Base IV inciso p) del artículo 116 de la Constitución Federal.
50. Por lo que se señala que para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho Libro, el Consejo General deberá proveer lo conducente.
51. Por otra parte, el artículo 83, establece que será responsabilidad de los Consejos, la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes.
52. Además señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación, utilizando de manera racional las unidades administrativas conforme a sus atribuciones, observando en todo momento las disposiciones de la normatividad aplicable y de la Ley en comento.
53. A su vez, el artículo 84, señala que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y la Ley de Instituciones.
54. De igual manera el numeral 85, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho



a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de miembros de los ayuntamientos de mayoría relativa y de representación proporcional.

55. Ahora bien, el artículo 86 en su párrafo segundo, dispone que para efectos de la integración de los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa misma que estará integrada por los candidatos a presidente, síndico y regidores, conformando fórmulas de propietarios y suplentes, observando las reglas de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical.
56. Por su parte, el artículo 91, fracción I, establece que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la **convocatoria** que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.
57. Tal proceso comprende las siguientes etapas: 1. Registro de aspirantes; 2. Obtención del respaldo ciudadano, y 3. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.
58. Ahora bien, el numeral 92, señala que dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.
59. Además, en el referido numeral señalado con antelación también se establece que la Convocatoria deberá publicarse a más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el proceso electoral, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página oficial de internet del



Instituto, conteniendo al menos los siguientes elementos:

60. **I.** Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide; **II.** Los cargos para los que se convoca; **III.** Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley; **IV.** El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y entregar las manifestaciones de respaldo ciudadano; **V.** La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y **VI.** La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.
61. La asociación civil referida deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
62. Por su parte en el artículo 93, se señala que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral dentro de un periodo **de cinco días a partir de la fecha que determine la Convocatoria** en la modalidad de miembros de los Ayuntamientos.
63. De manera que el numeral 94, establece que la solicitud deberá presentarse por planilla en la elección de miembros de los Ayuntamientos, conteniendo como mínimo la siguiente información:
  64. **I.** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Clave de elector y OCR de la credencial para votar; **V.** Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente;



**VI.** La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; **VII.** La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta; y **VIII.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

65. Para efectos de la fracción VI de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.
66. El artículo 95, establece que para los efectos anteriores, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, mismos que deberán acompañarse de la siguiente documentación:
67. **I.** Manifestación de voluntad de ser candidato independiente; **II.** Copia certificada del acta de nacimiento; **III.** Copia simple de la credencial para votar vigente; **IV.** Original de las constancias de residencia y vecindad; **V.** El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente; **VI.** Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley para el cargo de elección popular, respectivo; **VII.** Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente; y **VIII.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional,



Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

68. Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.
69. Por su parte el artículo 96, establece que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Local, la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.
70. Y que si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, **el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos.** En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.
71. Finalmente, el número 97, señala que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar a los cinco días siguientes de haber concluido el período de registro de aspirantes de acuerdo a la elección respectiva.
72. Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados de manera personal a través de notificación oficial del Instituto y deberán publicarse en los estrados y en la página web oficial del mismo, de manera inmediata.



73. Por su parte el artículo 266, establece que la primera etapa del Proceso Electoral Local es la preparación de la elección, misma que inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección.

### **Convocatoria del proceso de selección de candidaturas independientes.**

74. En la **base cuarta** de la Convocatoria respectiva, relativa al registro como aspirantes a candidato independiente, se establece que la ciudadanía que pretenda contender en la modalidad de candidatura independiente deberá registrar la planilla correspondiente del **cuatro al ocho de enero** de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Instituto, ubicada en Calzada Veracruz 121, Colonia Barrio Bravo en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

75. Ahora bien, en la **base sexta**, se dispuso que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, verificará el contenido de los requisitos y documentos adjuntos, **si se advierten omisiones o inconsistencias**, notificará dentro de las veinticuatro horas, vía Oficialía Electoral, directamente al solicitante para que en un plazo igual a éste, subsane dichas omisiones, de lo contrario dicha manifestación de intención será desechada.

76. Así también, establece que los ciudadanos que cumplan con todos los requisitos adquirirán el derecho de ser registrados como aspirantes a candidatos independientes y serán notificados a más tardar el trece de enero de dos mil dieciocho.

### **V. ESTUDIO DE FONDO**

77. Del estudio realizado a la demanda, se desprende que el actor esencialmente en el **primer agravio** se duele de que el Instituto no haya tomado en cuenta para la emisión de la convocatoria una



cantidad de días pertinentes para realizar el trámite, entre otros, de (las constancias de residencia y vecindad, el acta constitutiva de la asociación civil, así como la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil), ante diversas oficinas públicas, lo anterior, con la finalidad de poder obtener cada uno de los requisitos que se deben cumplir y presentar ante la autoridad responsable.

78. Así pues, aduce que los plazos establecidos en la convocatoria, así como para el cumplimiento de los actos previos al registro de candidaturas independientes, resultan insuficientes, toda vez que las dependencias de gobierno se encontraban en periodo vacacional y otras cerradas por motivo de la emergencia sanitaria, de ahí que a su juicio de la parte actora vulnera su derecho político-electoral de postularse al cargo como candidato independiente.
79. Tales consideraciones a juicio de este Tribunal resultan **infundadas**, por las siguientes consideraciones:
80. Como se puede advertir, de la normativa aplicable al caso en estudio, la ciudadanía que aspire a participar por una candidatura independiente, deberá entre otras cosas, cumplir con la presentación de la documentación requerida con la finalidad de obtener el registro a dicha candidatura.
81. De igual manera, de los preceptos anteriormente señalados, se desprende que uno de los requisitos indispensables para el registro de una candidatura independiente en las planillas de integrantes de los ayuntamientos, es el de contar con la constancia de residencia y vecindad en el Municipio al cual se pretende postular, la cual deberá ser no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral, esto es, a partir del ocho de enero de dos mil dieciséis.
82. De manera que, la normativa electoral prevé una serie de elementos objetivos que deben cumplirse en los plazos previamente establecidos, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral, califique como efectiva la manifestación de



intención para efectos de que se adquiera la calidad de aspirante independiente.

83. El actor, parte de una premisa errónea al considerar que los documentos requeridos en la convocatoria no pueden ser otorgados por parte de las autoridades que emiten dichos documentos dentro de los plazos establecidos en la misma, es decir, del cuatro al ocho de enero.
84. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la convocatoria señala los requisitos para el registro de una candidatura independiente, no menos cierto es que, para poder solicitar dicho registro se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local, así como los establecidos por la Ley de Instituciones, que son los mismos que se establecen en la convocatoria.
85. En todo caso, la parte actora para poder estar en posibilidad de obtener su registro a una candidatura independiente, debió realizar dichas actuaciones de manera oportuna, es decir, el perjuicio que aduce el actor respecto de los plazos, esta sujeto a la realización de conductas individuales que pudo realizar con suficiente tiempo para poder estar en posibilidad de obtener su registro como lo hicieron los demás contendientes.
86. Máxime que en el caso concreto, el actor manifiesta su interés para contender por una candidatura independiente del Ayuntamiento de Solidaridad, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no aportó ningún medio de prueba del que se pueda inferir válidamente que realizó o que ya contaba con algunos documentos para estar en aptitud de solicitar su registro a una candidatura independiente y que para poder presentar la documentación previamente solicitada, requiriera de un mayor tiempo del plazo concedido para ello.
87. Es decir, aun cuando la parte actora aduce que los plazos



establecidos en la convocatoria son insuficientes para cumplir con los requisitos establecidos, no se advierte de las constancias que obran en el expediente, elemento alguno que nos indique que a la fecha, haya realizado algún acto tendiente para la obtención y tramitación de los mismos.

88. A su vez, es dable señalar que no existen elementos concretos que permitan a este Tribunal, tener la certeza de que el ciudadano interesado haya realizado la solicitud de los trámites de manera oportuna y diligente y que pese a ello, no le haya sido humanamente posible cumplir con los requisitos exigidos en los plazos emitidos en la convocatoria impugnada, por lo que no se puede inferir si la parte actora ha sido diligente en la tramitología solicitada.
89. Maxime que el actor pudo realizar con tiempo los trámites que refiere, como lo son: (la constancia de residencia y vencidad), toda vez que es un hecho público y notorio que las referidas constancias tienen una vigencia de hasta de seis meses a partir su expedición tal y como puede corroborarse en la página del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo<sup>10</sup>.
90. Por tanto, en aras del principio de certeza que debe privilegiarse en todos los actos del proceso electoral, este Tribunal, no está en posibilidad de modificar los plazos que reclama la parte actora, toda vez que dichos plazos considerados insuficientes estuvieron sujetos a su realización, en razón de que sus actos y consecuencias son su responsabilidad<sup>11</sup>.
91. De ahí que, este Tribunal considera que el incumplimiento de un requisito formal como lo es la falta de tiempo para llevar a cabo un trámite, no debe ocasionar perjuicio alguno a los derechos político-electorales del actor, cuando haya quedado debidamente

<sup>10</sup> Consultable en los links de Internet: <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/msol-sg-d-apica-015> y <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/msol-sg-d-apica-014>

<sup>11</sup> Aplicable el principio universal de derecho “Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”.



acreditado que éste actuó de manera diligente y responsable con la finalidad de cumplirlos y le fue imposible obtenerlos por causas ajenas a su voluntad, lo que en la especie no aconteció.

92. Por ende, no le asiste la razón a la parte actora, pues ante la falta de pruebas que demuestren que el ciudadano llevó a cabo o realizó alguna gestión o trámite pertinente ante las autoridades competentes para la obtener la documentación necesaria, esto es, (ante la junta distrital del INE, el SAT, Municipio y/o instituciones bancarias) es que este Órgano Jurisdiccional, no está en posibilidad de ordenar que se amplíen los plazos para que éste se encuentre en condiciones de cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.
93. Similar criterio ha sustentado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus sentencias SX-JDC-01-2015<sup>12</sup> y SX/JDC-393-2015<sup>13</sup>, al considerar que para realizar un pronunciamiento en asuntos como el que ahora nos ocupa –insuficiencia de plazos- debe analizarse siempre, si el ciudadano ha realizado de manera oportuna los actos necesarios y que se encuentren a su alcance para estar en aptitud de poder ejercer válidamente su derecho a ser votado, además de estar en posibilidad de establecer si el incumplimiento obedece a motivos ajenos a la voluntad del justiciable.
94. Es decir, el actor al estar interesado en participar como aspirante a una candidatura independiente, debió conocer con tiempo, cuáles son sus derechos y obligaciones para poder contender, toda vez que las normas que se aplican al caso concreto son de conocimiento público y de fácil acceso, lo anterior debido al principio de máxima publicidad que rige la materia electoral, de ahí que la parte actora estaba en posibilidad de realizar con anticipación los trámites correspondientes para el cargo que

---

<sup>12</sup> Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>13</sup> Idem



pretendía aspirar.

95. Por cuanto al **segundo agravio**, la parte actora se duele de una supuesta violación de los artículos 91 y 92 de la Ley de Instituciones, toda vez que considera que la convocatoria no fue emitida con apego a éste último numeral, quedando de esa manera imposibilitado para participar como aspirante a una candidatura independiente.
96. El agravio se considera **infundado** por lo siguiente:
  97. Escencialmente, en su concepto, la autoridad responsable debió aprobar y publicar los Lineamientos y la Convocatoria dentro de los **cinco días siguientes al inicio del proceso electoral** y así estar en condiciones de poder participar en el proceso de registro para contender por una candidatura independiente.
  98. Al respecto, si bien la parte actora no precisa en forma alguna cuál es el perjuicio que le produce a su esfera de derechos político electorales, se procederá a analizar si efectivamente existe alguna violación de la responsable, como lo supone el actor con la aprobación de los lineamientos y la convocatoria impugnados.
99. Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Instituciones establece lo siguiente:

**“Artículo 92.** Dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La convocatoria deberá publicarse a **más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el proceso electoral** en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página oficial de Internet del Instituto Estatal, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I

II



...”

100. Por su parte el artículo 266 de la Ley de Instituciones establece que la primera etapa del Proceso Electoral Local, es la preparación de la elección, misma que inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año anterior a la elección.
101. Sin embargo, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la XVI Legislatura aprobó la emisión del Decreto número 019 por el que se adiciona el Artículo Décimo Transitorio al Decreto número 097, estableciendo lo siguiente:

**“DÉCIMO.** La elección ordinaria local concurrente a celebrarse el primer domingo de junio de 2021 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, se sujetará a lo siguiente:

El Proceso Electoral Local dará inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebre en la primera semana del mes de enero del año 2021, y

El Instituto Electoral de Quintana Roo **podrá ajustar las fechas para la realización de los actos preparatorios de la elección** observando invariablemente las etapas y plazos establecidos en la Ley.”

(Énfasis añadido)

102. El referido Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el tres de enero de dos mil veinte.
103. Cabe señalar que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que derivado de la fracción I del Décimo Transitorio referido con antelación, el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 fue diferido, **acto que tendría impacto con el periodo de aprobación de los Lineamientos y la Convocatoria, y a su vez, con la publicación de ésta**, lo que se traduciría en una posible afectación a la ciudadanía interesada en participar como aspirante a una candidatura independiente al reducir los tiempos



para que conozcan los requisitos, etapas y plazos a los cuales se sujetaría el procedimiento de selección de dichas candidaturas.

104. De igual manera, la responsable precisó en dicho acuerdo, que el Consejo General del Instituto, con el objeto de generar condiciones efectivas a la ciudadanía que deseará participar como aspirantes a una candidatura independiente para el Proceso Electoral Local 2020-2021, que les permitan cumplir con los requisitos para solicitar su registro en el momento procesal oportuno, atendiendo a lo establecido en la fracción II del Décimo Transitorio de la Ley de Instituciones, **estimó dejar sin efecto las fechas de aprobación de Lineamientos y la Convocatoria establecidas en la propia Ley.**
105. Así pues, del análisis de la anterior normativa y consideraciones emitidas por la autoridad responsable, previamente establecidas se puede concluir que contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable no viola en perjuicio de la ciudadanía la normativa electoral, toda vez que si bien es cierto que la convocatoria fue emitida en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, no menos cierto es que dicho acto trae como consecuencia más tiempo para estar en condiciones de poder solicitar y recabar la documentación requerida.
106. Aunado al hecho de que el artículo 92, párrafo segundo establece que la convocatoria deberá publicarse **a más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el Proceso Electoral Local**, por lo que las consideraciones aplicadas por la autoridad responsable confirman que tal actuar no resultó inequitativo ni desproporcional, por lo que a juicio de este Tribunal, el proceder del Consejo General del Instituto se realizó conforme a derecho.
107. Además, suponiendo sin conceder que la fecha para la presentación de los documentos para aspirar a una candidatura



independiente fuera como lo pretende la parte actora, esto es, menor tiempo al otorgado por la responsable, menos aún estaría en posibilidades de cumplir con la documentación emitida en la convocatoria, toda vez que se reducirían los tiempos.

108. Por tanto, este Órgano resolutor, advierte que la autoridad administrativa electoral realizó lo conducente para la adecuada aplicación de las normas, garantizando siempre y en cada momento el acceso de la ciudadanía a las candidaturas independientes, de ahí que, en plena libertad de configuración realizó una debida adecuación, por lo que las bases y los requisitos impuestos fueron razonables sin que los mismos resultaran excesivos o desproporcionados.
109. Por tanto, este Tribunal considera que contrario a lo aducido por la parte actora, la convocatoria se encuentra apegada a derecho, toda vez que al dejar sin efecto las fechas de aprobación de los Lineamientos y de la Convocatoria establecidas en la Ley, la responsable actuó con la finalidad de proporcionar condiciones efectivas y equitativas de participación para la ciudadanía que deseara aspirar a una candidatura independiente, publicando la misma en tiempo y forma, tal y como lo establece la normativa electoral en su artículo 92 de la Ley de Instituciones, esto es, a más tardar cinco días posteriores al inicio del proceso electoral.
110. Por cuanto a la supuesta vulneración del artículo 91 de la Ley de Instituciones, que establece la parte actora, es dable señalar que del contenido de la demanda no se desprende en modo alguno cual es la afectación que dicho artículo le produce, ya que solo se limita a transcribir el referido numeral.
111. De ahí que este Tribunal considera infundado toda vez que no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir la supuesta violación aducida por el actor, por lo que deja a esta autoridad jurisdiccional la imposibilidad fáctica de pronunciarse al



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

respecto.

112. Respecto al tercer **agravio**, relativo a la notificación de omisiones y/o inconsistencias de la documentación adjunta a la solicitud de registro, realizada a través del oficio DPP/031/2021.

113. El agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

114. En su demanda, el actor refiere que le causa agravio el tiempo concedido en el oficio emitido por la Dirección de Partido Políticos del Instituto, identificable con la clave DPP/031/202, pues considera que el mismo es insuficiente para subsanar las omisiones e inconsistencias encontradas en su registro.

115. En atención a lo anterior, es dable señalar que el artículo 96 de la Ley de Instituciones establece lo siguiente:

**“Artículo 96.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución del Estado, la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de una o varios requisitos, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos emitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.”

116. Así, de la normativa reseñada con antelación, se advierte que el plazo estipulado, esto es (veinticuatro horas) es el término legal establecido por el legislador para que las personas que deseen obtener su registro a una candidatura independiente, subsanen las omisiones o inconsistencias que se presenten.

117. Pues si bien es cierto que la parte actora dio inicio al trámite previsto legalmente para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente, no menos cierto es que el mismo culminó con la negativa emitida por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a través del oficio DPP/031/2021.



118. Lo anterior es así, toda vez de que con la emisión de dicho documento, se declaró la improcedencia de su solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente en virtud de que no presentó la totalidad de la información requerida por la autoridad.
119. En este orden de ideas, es evidente que no se vulneran los derechos del actor, toda vez que según la irracionabilidad del plazo decretado por la Dirección de Partidos Políticos, se traduce a una mera opinión personal.
120. De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el actuar de la autoridad señalada como responsable se encuentra ajustada y apegada a derecho, pues el plazo establecido para subsanar omisiones o inconsistencias no vulnera en forma alguna sus derechos, máxime que el referido término se encuentra previamente establecido en la normativa electoral así como en los Lineamientos previamente emitidos.
121. Por lo que al haberse declarado infundados los motivos de agravios hechos valer por la parte actora, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria se determina en el presente asunto **confirmar** el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto.
122. Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se sobresee el JDC/003/2021, impugnado por la ciudadana Aurora Ariadne Santín Coral.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-070/2020, por medio del cual se aprueban los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas



independientes durante el proceso electoral local 2020-2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulados.

**Notifíquese,** Personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**